



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-018/2021-P-3**

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

1

**V I S T O S.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-018/2021-P-3**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **402/2014-S-3**, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de junio de dos mil catorce, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Dirección(sic) de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales e Inspector adscrito a la(sic) de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, últimos pertenecientes al ayuntamiento en cita, de quienes reclamó, lo siguiente:

“La resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio(sic) de Centro, Tabasco, y notificada legalmente el día 21 de mayo de 2014, por conducto de la cual se exige y determina el pago de un crédito fiscal por la cantidad de \$30,751.38 (Treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.), así como dos sanciones adicionales consistentes en el retiro de elementos estructurales que conforman la publicidad de mi mandante, así como la clausura temporal de las instalaciones publicitarias de mi representada.”

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, la entonces **Tercera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número **402/2014-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos antes precisados y, substanciando que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2 **Primero.-** El ciudadano \*\*\*\*\* , Apoderado legal de la persona moral denominada ‘\*\*\*\*\* ’, demostró la acción que hizo valer en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, C. Trinidad Cabrera Villegas, Inspector adscrito a la(sic) de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, ambos del citado ente Municipal(sic);(sic)** quien(sic) no justificó(sic) su(sic) defensa, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

**Segundo.-** Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana, del acto reclamado consistente en la resolución radicada bajo el número de expediente administrativo \*\*\*\*\* , de seis de mayo de dos mil catorce, emitida por el **H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, C. Trinidad Cabrera Villegas, Inspector adscrito a la(sic) de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, ambos del citado ente Municipal(sic);** atento a lo dispuesto en el artículo 83 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado abrogada.

**Tercero.-** Con fundamento en el artículo 89 de la Ley de justicia Administrativa del Estado vigente para el presente caso)(sic) se requiere a las autoridades sentenciadas, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informe y acrediten con la documentación fehaciente sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, justificando haber cumplido la presente sentencia, con documentos idóneos, de conformidad en lo precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de esta resolución.”

3.- Inconforme con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio presentado el día diez de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, por conducto de su



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

autorizado, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

4.- Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad antes señalada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se otorgó a la parte actora en torno al recurso de apelación propuesto y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada ponencia el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>2</sup>, en virtud que la autoridad demandada se

<sup>1</sup> De conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el juicio **402/2014-S-3**.

Así también, se desprende de autos (foja 285 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad recurrente el día **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinte**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **diez de marzo de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

No es óbice a lo anterior que **la parte actora** aduzca que el recurso interpuesto por la autoridad demandada es improcedente, porque el juicio de origen fue iniciado e instruido conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, ordenamiento legal que no prevé el recurso de apelación intentado, y que en caso que **la Sala a quo** pretenda reencausarlo como recurso de revisión, también debe desecharse, en virtud que no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la ley en cita.

4

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en la contradicción de tesis **1/2020**, en la que se dilucidó si conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>4</sup>, era dable agotar los recursos ahí previstos antes

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete y veintinueve de febrero, uno, siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S/001/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal en la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte.

<sup>4</sup> **“SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

Así mismo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

de acudir al juicio de amparo, aunque el juicio de origen concluido se haya sustentado en la ley abrogada; se determinó, en síntesis, como criterio jurisprudencial prevaleciente, mismo que es de observancia obligatoria en términos del artículos 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo en vigor<sup>5</sup>, el siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DEBEN AGOTARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN, TRATÁNDOSE DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la procedencia de los medios de impugnación procedentes en un juicio contencioso administrativo del Estado de Tabasco iniciado bajo la vigencia de la ley abrogada, discreparon sobre la aplicación de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco o de la abrogada. Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que los medios de impugnación consignados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco deben agotarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición, esto es, la publicada en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2017, a pesar de que el juicio contencioso administrativo concluido se hubiese sustentado en la ley abrogada. Justificación: De acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el

5

municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio.

(...)”

(Énfasis añadido)

### <sup>5</sup> LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE

“**Artículo 185.-** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.”

### LEY DE AMPARO EN VIGOR

“**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma, y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. En ese sentido, **la norma aplicable para determinar la procedencia de los recursos que prevé la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir el acuerdo, resolución o sentencia. Sin que se actualicen los supuestos de excepción a esa norma general, en razón de que la hoy abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, no establecía que durante la tramitación del juicio se pudiera interponer de manera preventiva algún medio de impugnación, de ahí que las partes no adquirieron facultad o derecho en esa etapa, y además, porque en los artículos transitorios de la legislación en vigor, en particular el segundo, no se dispuso norma expresa de aplicación en otro sentido.”**<sup>6</sup>

(Énfasis añadido)

6 De lo anteriormente trasunto, se advierte que para determinar la norma procesal aplicable a los medios de impugnación interpuestos ante este tribunal, debe considerarse el momento en que se actualiza el supuesto normativo, es decir, el momento de su interposición, lo que en el caso específico, aconteció el diez de marzo de dos mil veinte, cuando la autoridad demandada, ahora recurrente, promovió el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil veinte; bajo esa óptica, la procedencia de dicho recurso debe analizarse bajo la Ley de Justicia Administrativa en vigor y no así conforme a la ley de la materia abrogada, aunque ésta sea la que rija el juicio de origen.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales la autoridad recurrente substancialmente expone lo siguiente:

- Que le causa agravio lo determinado por la Sala *a quo* en la sentencia recurrida, toda vez que contraviene lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

<sup>6</sup> Consultable en la liga siguiente: <https://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx/ConsultaAsuntos.aspx#>, cuyos datos de ubicación son: la tesis jurisprudencial número **PC.X. J/19 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro digital 2023228.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

de Tabasco, pues no analizó todos los puntos de *litis* expuestos por las partes, ya que señala, se estudiaron únicamente los agravios de la parte actora y no se tomó en consideración lo manifestado por esa autoridad, dado que no se analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación, consistente en que el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, no es autoridad emisora del acto impugnado, sino conforme a lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, es una diversa autoridad, la Dirección(sic) de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y reitera, no se examinó por la Sala instructora sobre la inexistencia de acto impugnado atribuible a la apelante, ya que sólo se analizaron las excepciones hechas valer por otra de las autoridades demandadas [Dirección(sic) de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco], y, por ende, que la sentencia recurrida es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia.

- Que le causa perjuicio que la Sala de origen considerara que la visita de inspección, la cual dio origen a la resolución impugnada, no fue notificada a la parte actora y que por eso, no estuvo en condiciones de presentar documentos probatorios y poder defenderse, lo que llevó a la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio natural, por violaciones al procedimiento; ello es así, ya que la Sala *a quo* no realizó un razonamiento lógico jurídico, ni señaló los preceptos que se infringieron para determinar las violaciones derivadas de la notificación, además, pierde de vista que las notificaciones en el procedimiento de donde proviene la resolución combatida en el juicio, se sigue de manera distinta a las formalidades de las notificaciones personales previstas en los artículos 132, fracción I, 133 y 303, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, sino de conformidad con el procedimiento que se regula por los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345(sic) –Reglamento de Construcciones-.
- Que lo anterior es así, pues el acto impugnado se trata de un procedimiento instruido en contra de la actora, por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, conforme a las disposiciones del Reglamento de Construcciones(sic), en el que se inicia con la orden(sic), seguido del acto de inspección, en el cual el inspector lleva a cabo la diligencia conforme a los formalidades previstas en los numerales antes citados, sin que tenga que acatar las exigencias de las notificaciones personales, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante, y, que ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación, por tanto, al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la Sala Unitaria vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al respecto, la **parte actora** formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por la autoridad demandada ahora recurrente, en el sentido de que, contrario a lo sostenido por la autoridad apelante, en la sentencia combatida, la Sala Unitaria sí realizó un estudio

de todas las cuestiones planteadas por la parte demandada, aunado a que la causal de improcedencia referida por la ahora recurrente es infundada, porque en el juicio se demostró que el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, sí es autoridad responsable(sic), y, en todo caso, dicho argumento debe calificarse de inoperante, ya que el inconforme sólo aduce que de conformidad con el artículo 152 del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Centro, Tabasco, el acto impugnado fue emitido por una autoridad distinta, sin embargo, no expresa consideraciones lógico-jurídicas por medio de las cuales sea posible lo que el quejoso interpreta.

Asimismo, que no es suficiente que la autoridad inconforme manifieste que el acto fue emitido por una diversa autoridad, pues lo cierto es que las otras autoridades demandadas en el presente asunto, forman parte de la misma estructura administrativa del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, ello conforme a los artículos 19, 69, 70 y 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y, por tanto, forman parte de una misma unidad.

8

Que además, el fallo controvertido se encuentra apegado a derecho, conforme a los principios constitucionales establecidos en los artículos 14, 16 y 17, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica y otros ordenamiento internacionales, aunado a que la parte demandada plantea argumentos novedosos que no hizo valer en su contestación a la demanda, ni con posterioridad, tales como que en el presente asunto no se está en presencia de actos cuyo notificación personal se tenga que llevar conforme a las formalidades el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, sino en presencia de un procedimiento que se rige por los diversos 338, 339 y demás del Reglamento de Construcciones, omitiendo establecer de manera clara y precisa, las consideraciones legales por medio de las cuales demostrara lo que a su derecho conviniera, por lo que tales argumentos también son inoperantes.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 275 a 282 del expediente de origen):

- Que en principio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, procedía al estudio de las causales de improcedencia, con independencia de que las hicieran valer o no las partes; así, analizó las planteadas por la autoridad demandada Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, consistentes en: la falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, mala fe y la de *sine actione agis*, estimando **improcedente** dichas excepciones, al igual que no se actualizaba ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento.
- Por lo anterior, la Sala procedió al estudio del fondo del asunto, estimando que del análisis del caudal probatorio, los agravios y la contestación a la demandada, la parte actora había demostrado la acción que hizo valer en contra de las autoridades demandadas, esto es, en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , emitido por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio(sic) de Centro, Tabasco, mediante la cual se determinó el pago de un crédito fiscal por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/10)**, así como dos sanciones adicionales consistentes en el retiro de elementos estructurales y la clausura temporal de las instalaciones publicitarias de la demandante.
- Esto último, al considerar fundado el agravio de la empresa actora, a través del cual, en esencia, manifestó que la resolución impugnada tiene su origen en un acta de visita domiciliaria con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, que no reúne los requisitos de debida fundamentación y motivación, emitida a nombre de la diversa persona denominada "\*\*\*\*\*" , siendo que el nombre oficial de la accionante es "\*\*\*\*\*" , como lo demuestra con el registro federal de contribuyentes correspondiente, así como de la solicitud de anuncios realizada ante las responsables en fecha trece de marzo de dos mil trece.
- Lo anterior en virtud de haberse realizado la visita de inspección con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, sin que la actora tuviera conocimiento de la misma, al no recibir tal documento(sic),<sup>7</sup> ya que a la accionante no le fue notificada la inspección, siendo que lo que sí fue notificado a la empresa actora es el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha seis de mayo de dos mil catorce –folios 62 a 69-, y por lo tanto, la actora no estuvo en condiciones de presentar documentos que

9

<sup>7</sup> En la sentencia combatida, respecto a ese documento (entiéndase, el acta de visita de inspección de fecha once de septiembre de dos mil trece), se señaló, textualmente, lo siguiente: "no(sic) se(sic) puede(sic) analizar(sic) por(sic) no(sic) estar(sic) en(sic) el(sic) presente(sic) expediente(sic)".

probaran que la construcción referida por las autoridades enjuiciadas, cuenta con los documentos en orden y demostrarlo con las documentales pertinentes, dejando en estado de indefensión a la empresa actora y generándole una multa indebida, pues no se le permitió presentar documentación relativa.

- Que por lo anterior, se violentaron en perjuicio de la parte actora, las garantías(sic) de seguridad y legalidad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la sanción impuesta derivó de la resolución administrativa de las supuestas violaciones cometidas por dicha empresa al reglamento de la materia(sic), y que de tal pronunciamiento la actora no estuvo enterada, sino hasta que la autoridad dejó la notificación de la resolución emitida en fecha seis de mayo de dos mil catorce, con una persona ajena a la accionante, además de no verificar con acuciosidad el motivo(sic) de lo inspeccionado y agotar(sic) a(sic)que(sic) el(sic) propietario(sic) entregara(sic) la documentación solicitada.
- Como resultado de ello, con fundamento en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, declaró la ilegalidad de la resolución emitida en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , de seis de mayo de dos mil catorce, en la que se impuso la sanción económica por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/10)**, y, por ende, la **nulidad lisa y llana** de la misma.

10

Luego, de las constancias de autos se advierten como antecedentes relevantes que dieron lugar al juicio de origen, los siguientes:

- Que la empresa \*\*\*\*\* , es una persona moral dedicada a fines comerciales, teniendo como actividad principal la compra-venta de vehículos automotores por diversas marcas comerciales registradas, por lo cual, le es indispensable contar con la promoción y publicidad dentro de los límites que comprenden su bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* (folio 11 del expediente principal).
- Que con fecha **once de marzo de dos mil trece**, la empresa actora, mediante formato de solicitud de anuncio con número de folio \*\*\*, presentado ante la ventanilla única de la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, solicitó el trámite para la “regulación”(sic) respectiva de dos anuncios [“\*Mini Altura 2.70 m longitud 1.20 m \*BMW Altura 4.05 m largo 1.80 m”] acompañando el dictamen positivo de revisión estructural; lo que a la fecha de la presentación de la demanda, señaló la actora, no había sido atendido por la autoridad administrativa (folio 11 del expediente principal).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

- Que en fecha **veintiocho de junio de dos mil trece**, el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 14, 15, 21, cuarto párrafo y 115 de la constitución federal, 64 y 65 de la constitución local, 8, fracciones III, IV, VI, VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 67(sic), fracciones XIV(sic) y XVI(sic), y, 89(sic), fracciones(sic) I(sic), V(sic), XVI(sic), XXV(sic) y XXIX(sic) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 3, fracción I, 8, fracción III, 9, 12, fracciones II, III, IV, VI, X y XXV, 102, 121, 122 y 197 al 204 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, 186 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco y 1, 2, 5, fracciones II a la XV, 78, 79, fracciones I a la III, 80, 81 y 91 al 95 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, emitió orden de visita de inspección con número de folio \*\*\*\*, dirigido al establecimiento “\*\*\*\*\*” ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que autorizó al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Inspector adscrito a esa dirección, para que verificará lo siguiente: **1)** Si en el predio que se localiza en \*\*\*\*\* se encuentran instalados **dos anuncios luminosos tipo tótem**; **2)** Si para ello se cuenta con la licencia de autorización o permiso de anuncio correspondiente al año dos mil trece, como lo establece el artículo 59 del Reglamento de Anuncios vigente en el Municipio de Centro, Tabasco; **3)** Si se realizó en tiempo y forma el trámite de revalidación correspondiente de la licencia de autorización y/o permiso del dos mil trece; **4)** Además, observar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Para lo que, de conformidad con el **artículo 81, fracción II**, del referido reglamento de anuncios, se solicitó la colaboración de quien atendiera la diligencia para el acceso al lugar de la inspección (folios 81 y 176 del expediente principal).
- Que mediante citatorio de **diez de septiembre de dos mil trece**, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*requirió a la empresa “\*\*\*\*\*”, para que a las **11:30 horas del día once de septiembre de dos mil trece**, le esperaran en el aludido domicilio, y que de no hacerlo, la diligencia se practicaría con quien se encontrara en el domicilio, ello a fin de verificar los documentos de la licencia o permiso del anuncio(sic) dos mil trece (folio 178 del expediente principal).
- Que en fecha **once de septiembre de dos mil trece**, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Inspector adscrito a la Dirección





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

al artículo 96, último párrafo, del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, puso a disposición del representante legal de la negociación "\*\*\*\*\*" las actuaciones del referido procedimiento, para que en el plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos y manifestara a lo que su derecho conviniera, finalmente, ordenó que la notificación se realizara de forma personal al representante legal de dicha empresa (folios 171 y 172 del expediente principal).

- Que el **veintiocho de enero de dos mil catorce**, el C. \*\*\*\*\*, servidor adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, notificó el acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , al C. \*\*\*\*\* , en su carácter de "Sup.(sic) Mantenimiento", sin que conste en la cédula de notificación respectiva que precedió citatorio (folios 169 y 170 del expediente principal).
- Que en fecha **seis de mayo de dos mil catorce**, el **Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, dictó una resolución en la que determinó sancionar a la empresa "\*\*\*\*\*", con una multa por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/100)** y ordenó el **retiro de los elementos estructurales** que conforman el anuncio o publicidad, así como el pintado o restauración de aquéllos bienes que resultasen dañados o alterados por éstos ["(...) **Dos anuncios publicitarios, Tipo(sic) tótem, luminosos, Uno, con medidas aproximadas de 5.00 mts,(sic) de alto por 2.00 mts. de ancho, de material acrílico, con la leyenda 'Tecnología' y un logotipo; y Uno con medidas aproximadas de 4.00 mts. de alto por 1.80 mts. de ancho, de material acrílico, con leyenda '\*\*\*\*\*', localizado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* (...)]", ello, en caso que no se realicen los trámites para regularizar el anuncio de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, así como la **clausura temporal** hasta que la infractora comparezca ante la Unidad Jurídica de esa dirección y demuestre contar con las autorizaciones correspondientes para la instalación de los aludidos anuncios y, en caso de no contar con la licencia o permiso correspondiente, hasta que concluya el trámite de la autorización respectiva; esto por infringir las disposiciones jurídicas administrativas en la instalación y colocación de anuncios publicitarios, así como ante la omisión y falta de voluntad de presentar alegatos o uso de sus derechos, conforme a los artículos 84, fracciones II, V y VI, 86, fracción III, inciso a) y 98 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco. **Esta última****

**resolución es el acto impugnado en el juicio de origen**  
(folios 61 a 69 y 161 a 168 del expediente principal).

- Que el **diez de junio de dos mil catorce**, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Dirección(sic) de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales e Inspector adscrito a la(sic) de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, ambos pertenecientes al ayuntamiento en cita, en contra, esencialmente, de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil catorce, antes descrita, de igual forma, como conceptos de impugnación la actora señaló, en síntesis, los siguientes: **i)** que el acta(sic) de visita de inspección, la cual originó la resolución combatida, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentra dirigida a la empresa \*\*\*\*\* , cuando el nombre oficial de la negociación es \*\*\*\*\* , equivocación que además se repite en la resolución impugnada, aunado al hecho que, a decir de la actora, en los propios registros de la autoridad demandada consta el nombre correcto, tan es así que en la solicitud con número de folio \*\*\*, aparece el nombre correcto de la accionante, por lo que el acto impugnado se encuentra viciado de origen; **ii)** igualmente, que el acta(sic) visita de inspección carece de la debida fundamentación y motivación porque el **Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, no fundó su competencia, ya que no precisó la norma legal que lo faculta para dictar la orden de visita, pues aunque se citan diversos preceptos legales, en ninguno de ellos se contemplan las atribuciones para emitir dicho acto de molestia, ello también trasciende porque tal sustento a la postre sirve para emitir la sanción que se reclama, siendo que la finalidad de la debida fundamentación consiste en aplicar la exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se encuentre el gobernado; **iii)** adicionalmente, que el acta de visita de inspección contiene vicios propios, puesto que la persona designada para ejecutar la orden de inspección, nunca señaló la vigencia de su identificación, pues aunque haya presentado una presunta credencial expedida por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no indicó la vigencia de la misma, además que conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la unidad administrativa que le corresponde expedir los nombramientos de los servidores públicos es la Dirección de Administración; **iv)** así también que la visita de inspección se realizó sin mediar citatorio previo, ni requerimiento para que se presentara el representante de la empresa actora; **v)** por otra parte, que la autoridad demandada con la resolución impugnada, violentó los artículos 31, fracción IV, de la constitución y 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, dado que la resolución impugnada derivó de la verificación de que la actora se encontrara al día con los pagos de los permisos o autorizaciones de los anuncios necesario para el desarrollo de su actividad comercial, cuando la empresa actora se encuentra apegada a la exención



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

prevista en el referido artículo 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, en la que expresamente señala que se encuentran exentas al pago de dichas autorizaciones o derechos; **vi)** asimismo que el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, surge a partir del contenido del artículo 146-Bis de la aludida ley de hacienda, lo que se corrobora del “considerando tercero” del referido reglamento, y que la accionante nunca ha pretendido incumplir con la normatividad reglamentaria municipal, lo que, a decir de la actora, se corrobora con la solicitud de folio número \*\*\*; **vii)** finalmente, que la resolución recurrida adolece de los requisitos contemplados en el artículo 92 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del municipio de Centro, Tabasco, en relación con la imposición de sanciones, pues la autoridad demandada debió realizar un ejercicio de ponderación sobre los hechos probados en el procedimiento instaurado en su contra para calificar la conducta atribuida, además de valorar la gravedad de la infracción, y, fundar y motivar el medio por el cual calculó los accesorios(sic) del crédito fiscal (folios 1 a 59 del expediente principal).

- Que por su parte, el **Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, al dar contestación a la demanda, mediante oficio de fecha **catorce de julio de dos mil catorce**, manifestó lo siguiente: **a)** que el juicio intentado por la empresa actora es improcedente, porque dentro del término legal concedido en el procedimiento administrativo, debió realizar manifestaciones, ofrecer pruebas, hacer aclaraciones y presentar alegatos, por lo que el acto se encuentra consentido, razón por la cual se actualizan los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; **b)** además, que en el supuesto no concedido que la actora estuviera exenta de pago de derechos, conforme al artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, no significa que no deba tener la licencia o los permisos relativos para anunciarse, aclarando que dicha exención son únicamente para carteles adosados; **c)** así también que independientemente que iniciara el trámite para la “regularización”, ésta debió darle seguimiento al mismo, pues los documentos que presentó ante ventanilla de la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, fueron sólo para revisión; aunado a que no existen vicios en el procedimiento y que el mismo se encuentra sustentado de manera congruente en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, y, que además, se demostró con las pruebas respectivas que la actora fue debidamente notificada del acta de visita de inspección, así como de todo el procedimiento, por lo que tuvo oportunidad de hacer manifestaciones o aclaraciones, al igual que de no ejecutarse la resolución administrativa se causarían severos daños a la demandada, porque se trata de un tema de interés social, ya que al no combatir la multa en el procedimiento administrativo, se convierte en un crédito fiscal a favor del Estado; **d)** finalmente, hizo valer las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, mala fe y la de *sine actione agis* (folios 143 a 157 del expediente principal).

- Que por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a través del Director de Asuntos Jurídicos de dicho ente**, al dar contestación a la demanda, mediante el oficio de fecha **uno de agosto de dos mil catorce**, hizo valer lo siguiente: **1.- que el juicio intentado por la actora en contra de esa autoridad era improcedente, ya que de los hechos de la demanda se advierte claramente que no dictó, ordenó, u ejecutó acto alguno en su contra, sino que el procedimiento impugnado fue llevado por diversa autoridad, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada;** **2.-** que en el supuesto no concedido que la actora estuviera exenta de pago de derechos, conforme al artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, no significa que no deba tener la licencia o los permisos relativos para anunciarse; **3.-** asimismo, al manifestar la empresa actora que realizó la solicitud de “regularización” de los anuncios por cuya colocación se le impuso una multa, es una confesión expresa que dichos anuncios fueros colocados sin los permisos respectivos; **4.-** de igual forma, que el haber dirigido la orden de visita de inspección a la empresa “\*\*\*\*\*” y no a “\*\*\*\*\*.”, no produce ninguna invalidez(sic), ni alteración, dado que en términos del artículo 311 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, la visita de inspección se puede realizar ante el propietario, director responsable de la obra, corresponsable o los ocupantes del lugar, y no necesariamente con el apoderado legal de la negociación mercantil; **5.-** en todo caso, que conforme al artículo 42, fracción IV, de la ley de la materia abrogada, respecto a la orden visita de inspección y la práctica de la misma, son actos consentidos tácitamente, porque se omitió promover los medios legales en contra de ellos, siendo que estuvo enterada de éstos, ya que en términos del artículo 315 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, los visitados que no se encuentren conformes podrán inconformarse dentro de los cinco días hábiles siguientes; **6.-** además que conforme a los dispositivos legales que se citaron en la orden de visita y la visita de inspección, el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sí cuenta con las facultades legales para ordenar, aplicar y ejecutar visita de inspección, así como para dictar las resoluciones que correspondan; **7.-** finalmente, que el servidor público encargado de practicar la visita de inspección se identificó plenamente al constituirse en el domicilio de la visitada, siendo que la actora pretender establecer que el único documento válido para su identificación era su nombramiento, cuando en realidad, el nombramiento tiene una finalidad distinta que es la corroborar la relación laboral que existe entre la dependencia de gobierno y éste, ello en términos del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (folios 183 a 199 del expediente principal).





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido del artículo 84 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, precepto aplicable en el juicio de origen, que es del contenido literal siguiente:

**“ARTICULO 84.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

(Subrayado añadido)

Del precepto previamente transcrito se puede obtener que éste contiene los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera

reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

18

**“LITIS, FIJACION DE LA.** La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

**“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).** Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

**“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.** El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas

porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, conviene señalar que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas sin que se encuentren sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*ad maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia, con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

20

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas, aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por los recurrentes, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, esto también conforme al artículo 42, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>8</sup>.

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>8</sup> “**ARTICULO 42.-** (...)”

(...)

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.”



“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Precisado lo anterior, como se adelantó, los argumentos de agravios expuestos por la autoridad demandada, ahora recurrente, son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, mismos que por cuestión de método y orden procesal, se estudian de la siguiente forma:

21

En primer lugar, en cuanto al argumento de agravio de la apelante, donde sostiene que la Sala de origen no analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación, respecto a que el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, no es autoridad emisora del acto impugnado, sino conforme a lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, se trata de una diversa autoridad, Dirección(sic) de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es **fundado pero insuficiente**.

Lo anterior es así, porque de la lectura directa que se hace a la contestación a la demanda de la autoridad ahora apelante, se advierte que en efecto, ésta hizo valer como causal de improcedencia que el juicio intentado por la actora en contra de dicha autoridad, es improcedente conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, sin que la Sala instructora se haya pronunciado acerca de la causal invocada, pese a que, como se dijo con anterioridad, las causales

de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente y se pueden analizar aun de oficio; por lo que se puede colegir que la Sala no fue congruente y exhaustiva al dictar la sentencia combatida.

No obstante, en plena jurisdicción es de señalarse que el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al presente caso (por la fecha de presentación de la demanda), dispone lo siguiente:

“**ARTICULO 38.-** Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor;

II.- El demandado;

III.- El Ayuntamiento o Concejo Municipal o el titular de la Dependencia Estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

(El subrayado es propio)

El artículo antes transcrito establece que son partes en el juicio contencioso administrativo: **i)** el actor, **ii)** el demandado (entendiéndose que tendrá dicho carácter la autoridad que emitió el acto impugnado), **iii)** el ayuntamiento o el titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado o desconcentrado a la que se encuentre subordinada la autoridad que emitió el acto impugnado y, **iv)** el tercero interesado.

En ese sentido, si bien el acto impugnado en el juicio de origen es la resolución de fecha **seis de mayo de dos mil catorce**, emitida por el **Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, autoridad que en principio debe tener la intervención directa en el juicio contencioso administrativo, para defender la legalidad de dicho auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción **II**, de la ley de la materia antes trasunto; lo cierto es que no se puede desconocer que la fracción **III** del citado artículo 38, también otorga *legitimación procesal pasiva* para ser parte en el juicio al ayuntamiento al que se encuentre subordinada la autoridad demandada, lo que en el caso equivale al **Ayuntamiento de Centro, Tabasco**.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

Por ello, aunque este Pleno no pasa desapercibido que la intervención directa para defender la legalidad del acto impugnado corresponde, principalmente, a su emisor -Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco -, tal como ha sostenido por este cuerpo colegiado en múltiples casos al aplicar las disposiciones de la actual ley de la materia; lo cierto es que conforme a la anterior ley de justicia administrativa, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dado que dicha autoridad también es parte del juicio contencioso administrativo -*legitimación procesal pasiva indirecta*-, y, por lo tanto, es correcto su llamamiento como autoridad demandada para defender la legalidad del acto impugnado, por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, y por ende, **insuficiente** para sobreseer el juicio de origen respecto a dicha autoridad.

Por otra parte, es esencialmente **fundado** y **suficiente** el razonamiento de la recurrente, en el sentido de que se vulneran en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica contemplados los artículos 14 y 16 constitucionales, al declarar la Sala Unitaria la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que la visita de inspección, la cual dio origen a resolución impugnada, no fue notificada a la parte actora y, por eso, ésta no estuvo en condiciones de presentar documentos probatorios y poder defenderse, además que no se realizó un razonamiento lógico jurídico, ni se señalaron los preceptos que se infringieron para determinar las violaciones derivadas de la notificación; perdiendo de vista la *a quo* que las notificaciones en el procedimiento de donde proviene la resolución combatida en el juicio natural, se sigue de manera distinta a las formalidades de las notificaciones personales de la legislación procesal civil, pues se regulan por los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 345(sic) –Reglamento de Construcciones-.

Se dice lo anterior, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 81 y 94 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, ordenamiento normativo aplicable al caso, por así desprenderse del acta de inspección de fecha once de septiembre de dos mil trece, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 81.-** La Dirección de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de'

verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

I.- Los Inspectores al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Dirección, debidamente fundada y motivada en la que se deberá precisar el lugar, zona, inmueble o edificación que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener;

II.- Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo le requerirá toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la supervisión;

III.- Los inspectores deberán requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la misma; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en dónde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V.- Concluida la visita de inspección, los inspectores, procederán a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y

VI.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”

**ARTÍCULO 94.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de este reglamento.

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se obtiene que las visitas de inspección y vigilancia tienen como objeto el verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el referido reglamento de anuncios, asimismo, que la persona o las personas con quien(es) se entienda(n) la diligencia de visita, está(n) obligada(s) a permitir al inspector autorizado para tal efecto, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información relacionada con el objeto de la verificación.

Bajo esa tónica, de las constancias de autos se advierte que la visita de inspección de fecha once de septiembre de dos mil trece, fue entendida con la C. \*\*\*\*\* , “Supervisora de Calidad” del establecimiento actor, de igual modo, consta que mediante citatorio de fecha **diez de septiembre de dos mil trece**, el C. \*\*\*\*\* , Inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al constituirse en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , requirió a la empresa “\*\*\*\*\*” , para que a las **11:30 horas del día once de septiembre de dos mil trece**, le esperaran en el aludido domicilio y, que de no hacerlo, la diligencia se practicaría con quien se encontrara en el domicilio, ello a fin de verificar los documentos de la licencia o permiso del anuncio(sic) dos mil trece, documento anterior que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Abrogada<sup>9</sup> (folios 82 a 85 y 178 a 182 del expediente principal); sin que se observe que se haya notificado personalmente al apoderado o representante legal del lugar visitado de la práctica de dicha diligencia.

25

En ese sentido, **asiste razón a la autoridad apelante**, ya que conforme a las disposiciones del reglamento de anuncios antes referido, la autoridad demandada emisora no se encontraba constreñida a notificar de forma personal la orden y la visita de inspección, pues de acuerdo al objeto y naturaleza de la misma, para los procedimientos de verificación como el del juicio de origen, es necesario servirse del factor “sorpresa”, a fin de detectar y evitar la comisión de infracciones, de tal suerte que si la realización de las visitas de inspección de trato, tienen como principal finalidad la de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones relacionadas, entre otros, con la emisión, publicación, instalación y, conservación de anuncios y de cualquier tipo de publicidad, entonces, es

---

<sup>9</sup> “**ARTICULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)”

claro que el factor “sorpresa” es esencial, por lo que la práctica de la diligencia se podía llevar a cabo con la personas o personas ocupantes del establecimiento, sin necesidad de notificar personalmente o al representante legal o dejar citatorio previo, no obstante, la autoridad haya realizado esto último.

Por lo tanto, es suficiente para tener por colmado el requisito dispuesto por los artículos 81, fracción II y 94 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, con que la visita de inspección se haya atendido con la persona que se ostentó como “Supervisora de Calidad” del establecimiento, pues era obligación de dicha persona atenderla; aunado que al referirse a esa persona como “supervisora”, se genera una *presunción humana* en términos del artículo 304, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia abrogada <sup>10</sup>, que contaba con las posibilidades de exhibir los documentos o elementos que fueron requeridos por el inspector durante el procedimiento de verificación, sin que para ello hubiera sido indispensable que se entendiera la visita por el apoderado o representante legal de la empresa visitada.

26

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, las tesis **I.15o.A.177 A** y **XV.4o.5 A**, emitidas por el los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV y XXI, julio de dos mil once y marzo de dos mil cinco, páginas 2282 y 1199, registros 161415 y 178937, que son del rubro y texto siguientes:

**“VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 304.-** Definiciones.

(...)

Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.”

constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

27

**“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SE PRACTICAN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 16 constitucional, 96 y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 95, 96 y 98 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se obtienen, entre otras, las siguientes premisas: 1) El artículo 16 constitucional rige cualquier norma que faculte a las autoridades administrativas a introducirse al domicilio de los particulares con el objeto de constatar que éstos cumplen con la reglamentación correspondiente, además de que las visitas domiciliarias deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; 2) Se entiende por visita de verificación la que se practique en el domicilio de quien administra, almacena, transporta, distribuye o expende productos, mercancías o servicios, para verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, etcétera; 3) Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, pero podrá autorizarse la práctica en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones; 4) Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos, tienen la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a los visitantes para practicar la verificación. De ahí se sigue que la visita de verificación no necesariamente debe entenderse con el visitado o su representante legal, pues el artículo 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de manera expresa impone la obligación a los productores, propietarios, sus subordinados o encargados del establecimiento, de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias para practicar la verificación, máxime que los encargados del establecimiento como "auxiliares de comercio" representan de manera limitada al comerciante o prestador de servicios. Aunado a lo anterior, el artículo 95 de

---

la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, autoriza que las visitas de vigilancia y verificación se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, por lo que se pone en relieve la necesidad de servirse del factor sorpresa para detectar y evitar la comisión de infracciones. Luego, si la realización de visitas de inspección cuyo principal factor de éxito es la sorpresa, no participan de la misma naturaleza que el emplazamiento a juicio, resulta incuestionable que el Código Federal de Procedimientos Civiles no es supletoriamente aplicable a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo atinente a la notificación de la orden de visita.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, habida cuenta de que en fecha diez de septiembre de dos mil trece, como se mencionó con antelación, el Inspector adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, citó a la empresa “\*\*\*\*\*”, para que a las **11:30 horas del día once de septiembre de dos mil trece**, le esperara en el domicilio de la negociación y, apercibió que de no hacerlo, la diligencia se practicaría con quien se encontrara en el domicilio; lo que refuerza que además de no ser necesaria legalmente la notificación personal o citación al apoderado legal para la práctica de la visita, éste fue citado previamente para su comparecencia a la diligencia, sin que se presentara a la misma, como consta en el acta de inspección levantada.

28

Por lo que la falta de notificación personal de la visita de inspección, no es un vicio de procedimiento que afecte las defensas del particular, dado que, se insiste, no resulta ser un requisito para llevar a cabo la visita de inspección, así como tampoco que mediara citatorio previo, sino que atendiendo a la naturaleza de ésta, puede realizarse con la persona o las personas que se encuentren en el establecimiento visitado, esto conforme a lo antes analizado; máxime que en el caso, el representante legal de la actora sí fue citado para su comparecencia al día de la inspección.

En esa proporción, procede **revocar** la sentencia combatida de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, ya que como lo manifiesta la inconforme, la Sala de origen no debió declarar la nulidad lisa y llana (absoluta) del acto impugnado, bajo el razonamiento que expuso en su sentencia, pues tal como la recurrente lo afirmo, el procedimiento de visita de inspección, se regula de manera distinta, conforme a los artículos 81 y 94 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, y no conforme a los requisitos de las notificaciones



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

personales, previstos en los artículos 32, fracción I, 133 y 303, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que señaló en su resolución.

Sirve de ilustración a lo anterior, la tesis número **P. XXXIV/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 26, registro digital 170684, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

29

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender a lo efectivamente solicitado por la demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>11</sup>, a partir del siguiente considerando se procede a analizar los argumentos planteados por la actora y las autoridades demandadas en el juicio de origen **402/2014-S-3**, a efecto de dilucidar en definitiva sobre la legalidad o no del acto impugnado.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES HECHAS VALER POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-**

Toda vez que a través del considerando anterior se **revocó** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **402/2014-S-3**; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio de las excepciones expuestas por las autoridades enjuiciadas, así como de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en su contestación.

30

En primer lugar, se reitera la **improcedencia** de las excepciones propuestas por el Director de Obas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, mala fe y la de *sine actione agis*, ello conforme las consideraciones que tuvo la Sala de origen para estimarlas ineficaces, consistentes en que el actor promovió en tiempo y forma el juicio contencioso administrativo, así como que manifestó claramente en su escrito de demanda, el acto impugnado y los argumentos de agravio, criterios que este Pleno comparte, adicionado a que, determinar si la actora tiene la obligación legal de contar con las licencias y permisos relacionados con anuncios publicitarios que reclama a través del juicio de origen, constituye propiamente la materia del fondo del asunto, por lo que ello debe analizarse en su conjunto con los argumentos y pruebas aportados en la parte correspondiente.

<sup>11</sup> “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:  
(...)”

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **XXV.3o.1 A (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, septiembre de dos mil dieciocho, página 2385, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).** De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional”

En ese aspecto, también se considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la referida autoridad, respecto a que el juicio intentado por la empresa actora es improcedente, porque el acto se encuentra consentido, ya que dentro del término legal concedido en el procedimiento administrativo debió realizar manifestaciones, ofrecer pruebas, hacer aclaraciones y presentar alegatos, actualizando los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

En efecto, la causal de improcedencia de trato es **infundada**, pues, por una parte, la autoridad demandada pierde de vista que la resolución impugnada en el juicio es, en realidad, la resolución de fecha **seis de mayo de dos mil catorce**, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual, determinó sancionar a la empresa “\*\*\*\*\*”, con una multa por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/100)** y ordenó el **retiro de los elementos estructurales** que conforman el anuncio o publicidad, así como el pintado o restauración de aquellos bienes que resultasen dañados o alterados por éstos, así como la **clausura temporal** hasta que la infractora comparezca ante la Unidad Jurídica de esa dirección, y demuestre contar con las autorizaciones correspondientes para la instalación de los aludidos anuncios, y, en caso de no contar con la licencia o permiso correspondiente, hasta que concluya el trámite de la autorización respectiva; esto por infringir las

disposiciones jurídicas-administrativas en la instalación y colocación de anuncios publicitarios, así como ante la omisión y falta de voluntad de presentar alegatos o uso de sus derechos, conforme a los artículos 84, fracciones II, V y VI, 86, fracción III, inciso a) y 98 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco.

Por lo que la autoridad soslaya que la procedencia del juicio natural se actualiza en torno a la resolución impugnada y no así de las actuaciones que integran el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>124</sup>; es decir, la procedencia del juicio depende de que la resolución impugnada no actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en dichos preceptos.

De tal manera que a través de la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada, ésta, en realidad, se encuentran controvirtiendo el fondo del asunto (en cuanto al procedimiento administrativo), por lo que resulta claro que mediante una

32

<sup>124</sup> **ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

- I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;
- II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;
- V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
- VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
- VII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal. Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

**ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el actor se desista de la demanda;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando el actor fallezca durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta su persona;
- IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
- VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese celebrado la audiencia final.”





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

causal de improcedencia no se puede cuestionar y resolver un tema que forma parte del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, novena época, página 5, que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En el mismo sentido, son de observarse como criterios ordenadores, las tesis número **V-J-SS-78** y **VII-P-1aS-805**, emitidas por el Pleno y Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicadas en los números 57 y 31, septiembre de dos mil cinco y febrero de dos mil catorce, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quinta y séptima épocas, años V y IV, páginas 7 y 341, respectivamente, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-** El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible”.

Por otra parte, en todo caso, el juicio de origen sí resulta procedente en contra de la resolución impugnada, de fecha **seis de mayo de dos mil catorce**, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual,

determinó sancionar a la empresa “\*\*\*\*\*”, con una multa por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/100)** y ordenó el **retiro de los elementos estructurales** que conforman el anuncio o publicidad, así como el pintado o restauración de aquellos bienes que resultasen dañados o alterados por éstos, así como la **clausura temporal** hasta que la infractora comparezca ante la Unidad Jurídica de esa dirección, y demuestre contar con las autorizaciones correspondientes para la instalación de los aludidos anuncios y, en caso de no contar con la licencia o permiso correspondiente, hasta que concluya el trámite de la autorización respectiva; esto por infringir las disposiciones jurídicas-administrativas en la instalación y colocación de anuncios publicitarios, así como ante la omisión y falta de voluntad de presentar alegatos o uso de sus derechos, conforme a los artículos 84, fracciones II, V y VI, 86, fracción III, inciso a) y 98 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco.

34

Lo anterior, toda vez que el juicio contencioso administrativo principal fue interpuesto dentro del término legal de quince días hábiles con que contaba la empresa actora para impugnar dicha resolución, considerando que ésta le fue notificada el **veintiuno de mayo de dos mil catorce**, tal como se advierte de la cédula de notificación visible a folio 60 del expediente principal, mientras que el escrito inicial de demanda fue presentado ante este tribunal, el **diez de junio de dos mil catorce**, por lo que lo se promovió el juicio en tiempo, esto conforme al artículo 44, primero párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada<sup>13</sup>, siendo que el plazo legal transcurrió del veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil catorce<sup>14</sup>.

Igualmente, la resolución impugnada incurre en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>15</sup>, pues se trata de una

<sup>13</sup> “**Artículo 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

(...)”

<sup>14</sup> Descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, y uno, siete y ocho de junio de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco abrogado.

<sup>15</sup> “**Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

resolución emitida por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante la cual se determinó sancionar a la empresa “\*\*\*\*\*”, con una **multa** por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/100)** y se ordenó el **retiro de los elementos estructurales**, así como la **clausura temporal**; esto por infringir las disposiciones jurídicas-administrativas en la instalación y colocación de anuncios publicitarios, así como ante la omisión y falta de voluntad de presentar alegatos o uso de sus derechos, conforme a los artículos 84, fracciones II, V y VI, 86, fracción III, inciso a) y 98 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco.

De ahí que en el caso sea **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada antes señaladas y por tanto, **insuficiente** para sobreseer el juicio de origen.

Ahora, en cuanto a la causal de improcedencia que invoca la autoridad **Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, consiste en que el juicio intentado por la actora en contra de dicha autoridad es improcedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 42, fracción VIII y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se reitera **infundada**, conforme a las razones y motivos señalados en el considerando anterior, *que en obvio de repeticiones, se solicitan se tengan por reproducidas como si a letra se insertaran*, y por ende, es **insuficiente** el argumento de agravio de la inconforme para sobreseer el juicio de origen respecto a dicha autoridad.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR LA ACTORA.-** En ese sentido, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia y excepciones invocadas por las autoridades demandadas, ni advertir de oficio que se actualiza alguna otra, este Pleno de la Sala Superior procederá al estudio conjunto de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, así como las refutaciones y defensas expuestas por las autoridades enjuiciadas en su contestación respectiva.

---

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

(...)

En primer término, se reitera que el acto impugnado en el juicio de origen consiste en la **resolución** de fecha **seis de mayo de dos mil catorce**, emitida por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual determinó sancionar a la empresa "\*\*\*\*\*", con una **multa** por la cantidad de **\$30,751.38 (treinta mil setecientos cincuenta y un pesos 38/100)** y ordenó el **retiro de los elementos estructurales** que conforman el anuncio o publicidad, así como el pintado o restauración de aquellos bienes que resultasen dañados a alterados por éstos, así como la **clausura temporal** hasta que la infractora comparezca ante la Unidad Jurídica de esa dirección, y demuestre contar con las autorizaciones correspondientes para la instalación de los aludidos anuncios, y, en caso de no contar con la licencia o permiso correspondiente, hasta que concluya el trámite de la autorización respectiva; esto por infringir las disposiciones jurídico-administrativas en la instalación y colocación de anuncios publicitarios, así como ante la omisión y falta de voluntad de presentar alegatos o uso de sus derechos, conforme a los artículos 84, fracciones II, V y VI, 86, fracción III, inciso a) y 98 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco.

36

En este sentido, la empresa actora señala como argumentos nulidad contra la resolución impugnada, en síntesis, los siguientes:

- a) Que el acta(sic) de visita de inspección, la cual originó la resolución combatida, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentra dirigida a la empresa "\*\*\*\*\*", cuando el nombre oficial de la negociación es "\*\*\*\*\*.", equivocación que además se repite en la resolución impugnada, aunado al hecho que, a decir de la actora, en los propios registros de la autoridad demandada consta el nombre correcto, tan es así que en la solicitud con número de folio \*\*\*, aparece el nombre correcto de la accionante, por lo que el acto impugnado se encuentra viciado de origen.
- b) Que el acta(sic) visita de inspección de la que deriva la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación porque el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no fundó su competencia, ya que no precisó la norma legal que lo faculta para dictar la orden de visita, pues aunque se citan diversos preceptos legales, en ninguno de ellos están contempladas las atribuciones para emitir dicho acto de molestia, ello también trasciende porque tal sustento, a la postre, sirve para emitir la sanción que se reclama, siendo que la finalidad de la debida fundamentación consiste en aplicar la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se encuentre el gobernado.

- c) Que el acta de visita de inspección contiene vicios propios, puesto que la persona designada para ejecutar la orden de inspección nunca señaló la vigencia de su identificación, pues aunque haya presentado una presunta credencial expedida por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no indicó la vigencia de la misma, además que conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la unidad administrativa a la que le corresponde expedir los nombramientos de los servidores públicos es a la Dirección de Administración del municipio respectivo.
- d) Que la visita de inspección se realizó sin mediar citatorio previo, ni requerimiento para que se presentara el representante de la empresa actora.
- e) Que la autoridad demandada con la resolución impugnada violentó los artículos 31, fracción IV, de la constitución y 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, dado que la resolución impugnada derivó de la verificación de que se encontrara al día con los pagos de los permisos o autorizaciones de los anuncios necesario para el desarrollo de su actividad comercial; ello, cuando la empresa actora se encuentra apegada a la exención prevista en el referido artículo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, en la que expresamente señala que se encuentra exenta al pago de dichas autorizaciones o derechos.
- f) Que el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, surge a partir del contenido del artículo 146-Bis de la aludida ley de hacienda, lo que se corrobora del “considerando tercero” del referido reglamento, y que la accionante nunca ha pretendido incumplir con la normatividad reglamentaria municipal, lo que, a decir de la actora, se corrobora con la solicitud de folio número \*\*\*.
- g) Que la resolución recurrida adolece de los requisitos contemplados en el artículo 92 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, en relación con la imposición de sanciones, pues la autoridad demandada debió realizar un ejercicio de ponderación sobre los hechos probados en el procedimiento instaurado en su contra, para calificar la conducta atribuida, además de valorar la gravedad de la infracción, y fundar y motivar el medio por el cual calculó los accesorios(sic) del crédito fiscal.

Por su parte, el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al dar contestación a la demanda, mediante oficio de fecha catorce de julio de dos mil catorce, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- A) Que en el supuesto no concedido que la actora estuviera exenta del pago de derechos, conforme al artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, ello no

significa que no tenga la licencia o los permisos relativos para anunciarse, aclarando que dicha exención es únicamente para carteles adosados, así también que independientemente que iniciara el trámite para la “regularización”, debió darle seguimiento al mismo, pues los documento que presentó ante ventanilla de la Dirección de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, fue sólo para revisión.

- B)** Que no existen vicios en el procedimiento y que se encuentra sustentado de manera congruente en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y, el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, y, que se demostró con las pruebas respectivas que la actora fue debidamente notificada del acta de visita de inspección, así como de todo el procedimiento, por lo que tuvo oportunidad de hacer manifestaciones o aclaraciones, al igual que de no ejecutarse la resolución administrativa se causarían severos daños a la demandada, porque se trata de un tema de interés social, ya que al no combatir la multa en el procedimiento administrativo, se convierte en un crédito fiscal a favor del Estado.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, a través del Director de Asuntos Jurídicos de dicho ente, al dar contestación a la demanda, mediante el oficio de fecha uno de agosto de dos mil catorce, hizo valer, esencialmente, lo siguiente:

38

- 1) Que en el supuesto no concedido que la actora estuviera exenta del pago de derechos, conforme al artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, ello no significa que no tenga la licencia o los permisos relativos para anunciarse; asimismo, al manifestar la empresa actora que realizó la solicitud de “regularización” de los anuncios por cuya colocación se le impuso una multa, esto es una confesión expresa de que dichos anuncios fueron colocados sin los permisos respectivos.
- 2) De igual forma, que el haber dirigido la orden de visita de inspección a la empresa “\*\*\*\*\*”, y no a la de “\*\*\*\*\*”, no produce ninguna invalidez(sic), ni alteración, dado que en términos del artículo 311 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, la visita de inspección se puede realizar ante el propietario, director responsable de la obra, corresponsable o los ocupantes del lugar, y no necesariamente ante el apoderado legal de la negociación mercantil.
- 3) En todo caso, que la orden visita de inspección y la práctica de la misma, son actos consentidos tácitamente porque se omitió promover los medios legales en contra de ellos, siendo que la actora estuvo enterada de éstos, ya que en términos del artículo 315(sic) del Reglamento de Construcciones(sic) del Municipio de Centro, los visitados que no se encuentre conformes, podrán inconformarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- 4) Además, que conforme a los dispositivos legales que se citaron en la orden de visita y la visita de inspección, el Director

---

de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, sí cuenta con las facultades legales para ordenar, aplicar y ejecutar visita de inspección, así como para dictar las resoluciones que correspondan.

- 5) Finalmente, que el servidor público encargado de practicar la visita de inspección se identificó plenamente al constituirse en el domicilio de la visitada, siendo que la actora pretende establecer que el único documento válido para su identificación era su nombramiento, cuando en realidad, el nombramiento tiene una finalidad distinta que es la de corroborar la relación laboral que existe entre la dependencia de gobierno y éste, ello en términos del artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de nulidad vertidos por la empresa actora, que por razón de orden y técnica procesal, se hace de la manera siguiente:

En primer lugar, respecto de los argumentos de la parte actora, sintetizados en el inciso **b)**, relativos a que el acta(sic) visita de inspección, de la que deriva la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, porque el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no fundó su competencia, ya que no precisó la norma legal que lo faculta para dictar la **orden de visita**, pues aunque se citan diversos preceptos legales, en ninguno de ellos contempla las atribuciones para emitir dicho acto de molestia, lo que también trasciende porque tal sustento, a la postre, sirvió para emitir la sanción que se reclama, siendo que la finalidad de la debida fundamentación consiste en aplicar la exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se encuentre el gobernado, estos son **infundados**.

Lo anterior es así, pues en primer término, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender, por lo primero, la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J.10/94**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que son del rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

(El énfasis es nuestro)

Lo anterior, correlacionado a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúa, sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Por lo que, como lo expresa en su demanda la actora, para que un acto se considere debidamente fundado, basta que la autoridad administrativa cumpla con señalar con precisión, el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se encuentra la competencia por materia y territorio para emitir actos en agravio del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VI. 2o. J/248**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava





---

época, tomo 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, que es del contenido siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

41

En este sentido, conviene digitalizar la orden de inspección con folio número \*\*\*\*, de la que deriva la resolución impugnada (folio \*\* del expediente principal), documental que se valora en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada y de donde se advierten los preceptos legales con los que la autoridad emisora fundó su competencia:

**SIN TEXTO**



Centro

Dirección de Obras,  
Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales.

81

"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSE MARIA PINO SUAREZ"

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN

\*\*\*\*\*

Villahermosa, Tab. a 26 de junio del 2019

\*\*\*\*\*

La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el ejercicio de sus facultades le ordena la presente visita de inspección con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales a que esta afecta (o) como sujeto directo y/o como responsable solidario en materia de anuncios y publicidad. Ahora bien, esta Dirección, a efecto de ejercer las facultades previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expide la presente orden de visita de inspección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 cuarto párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 8, fracciones III, IV, VI, VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 67, fracciones XIV y XVI, artículo 89 fracciones I, V, XVI, XXV y XXIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 3 fracción I, 8 fracción III, 9, 12 fracciones II, III, IV, VI, X y XXV, 102, 121, 122, 197, 198 y 199, 200 al 204 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; 186 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 1, 2, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 78, 79 fracciones I, II, III, y 80, 81, 91, 92, 94, 95 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; y considerando que estas disposiciones normativas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a este H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, en especial en aquellas actividades publicitarias que por la utilización de espacios públicos y la estructura física para difundirse puedan causar contaminación visual o afectar la imagen urbana de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, perturbar el orden público o causar daño al público en general en sus intereses, personas o bienes, o bien aquellas actividades publicitarias que se desarrollan sobre edificios, para las cuáles no se hizo estudios estructurales con cálculos por actividad sísmológica y vientos dominantes, poniendo en riesgo la seguridad de los inmuebles y de las personas a su alrededor; por lo tanto, es necesario una planeación adecuada de estos anuncios publicitarios, así como una vigilancia constante sobre la actividad publicitaria a fin de sentar las bases para un desarrollo urbano adecuado; autorizando a el [redacted] Inspector adscrito a esta Dirección para que lleve a cabo la visita de inspección.

Asimismo se hace de su conocimiento que la visita tendrá por objeto verificar lo siguiente: 1. Si en el predio que se localiza en [redacted]

Espejo II, se encuentra instalado 2 anuncios luminosos tipo tótem domicilio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial de esta municipalidad; lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 4 fracción I, 5 fracción VIII y 81 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; 2.- Si cuenta con la licencia de autorización o permiso de anuncio correspondiente al año 2013, como lo establece el artículo 59 del Reglamento de Anuncios y Publicidad vigente en el Municipio de Centro, Tabasco; 3.- Si ya realizó en tiempo y forma el trámite de revalidación correspondiente de la licencia de autorización y/o permiso del 2013. 4.- Además de observar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Con fundamento en el artículo 81, fracción II del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia su colaboración para que permita al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la inspección y proporcionar la información y documentación que requiera el inspector.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



Dirección de Obras y Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

42

De la orden transcrita se observa que la autoridad demandada emisora, para fundar su competencia citó, entre otros dispositivos legales, los artículos 8, fracciones III, IV, VI, VII y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 67, fracciones(sic) XIV(sic) y XVI(sic), y, 89, fracciones (sic) I, V, XVI, XXV y XXIX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 3, fracción I, 8, fracción III, 9, 12, fracciones II, III, IV, VI, X y XXV, 102, 121, 122 y 197 al 204 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, 186 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco y, 1, 2, 5, fracciones II a la XV, 78, 79, fracciones I a la III, 80, 81 y 91 al 95 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, vigentes en la época de la suscripción de la orden relativa, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

"Artículo 80.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

(...)



---

**III.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

**IV.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

(...)

**VI.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

(...)

**XII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

(...)"

#### **LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**

**“Artículo 67.** Para el cumplimiento de sus actividades, el presidente municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

(...)

**Artículo 89.** Los presidentes municipales o primeros concejales municipales, serán los jefes superiores de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito y designarán a los directores de dichos cuerpos en los términos de las leyes y reglamentos que resulten aplicables.”

**LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE  
TABASCO**

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.** Actividad riesgosa: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental y publicados en el Periódico Oficial del Estado;

(...)

**Artículo 8.** Se consideran autoridades encargadas de la gestión ambiental las siguientes:

(...)

**III.** Los Municipios de la Entidad, a través de su Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, en cada Municipio existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones que esta Ley le señala en el ámbito de su competencia.

**Artículo 9.** Las autoridades ambientales estatales y municipales ejercerán sus atribuciones en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

(...)

**Artículo 12.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

**II.** Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;

**III.** Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

**IV.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;

(...)

**VI.** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades

de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

(...)

**X.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos;

(...)

**XXV.** Participar con el Estado en la aplicación de las normas ambientales estatales que se emitan para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

(...)

**Artículo 102.** Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables referentes a esta materia, ejercer las siguientes facultades:

**I.** Formular y conducir la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la que en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política federal en la materia;

**II.** Regular el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

**III.** Promover y apoyar la generación de la información sobre conservación, usos y formas de aprovechamiento de la vida silvestre, en coadyuvancia con los centros de investigación y enseñanza en el Estado.

**IV.** Apoyar, dar asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

**V.** Actualizar la información en materia de vida silvestre y la integración al Sistema de Información ambiental, en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;

**VI.** Coordinar la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales;

**VII.** Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable; y

**VIII.** Participar, coordinar y emitir recomendaciones en situaciones de emergencia o contingencia para el rescate y rehabilitación de la vida silvestre que afecte al territorio del

Estado, en coadyuvancia con autoridades federales, estatales, municipales y otros estados.

(...)

**Artículo 121.** Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental la pondrá de inmediato a disposición del público por un periodo de diez días hábiles, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su página oficial en internet;

II. Se deroga

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente Ley, la Secretaría podrá en coordinación con las autoridades locales, organizar una reunión pública de información en la que el promovente estará obligado a explicar los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos del párrafo primero de este artículo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y V. La Secretaría podrá agregar las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo, y consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada, los resultados de las observaciones y las propuestas que por escrito se hayan formulado.

(...)

**Artículo 122.** La Secretaría deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, en sentido procedente o improcedente, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, la Secretaría tomará en consideración los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos naturales que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

(...)

**Artículo 197.** Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe de alterar el equilibrio de los ecosistemas, conforme al ordenamiento ecológico del territorio estatal;

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo, deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas y la contaminación con efectos ecológicos adversos;

IV. En los sitios afectados por fenómenos de degradación de suelos o erosión, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para su regeneración y restauración;

V. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural; y

VI. En caso de que no sea factible la regeneración, recuperación y restablecimiento del suelo a su vocación natural, se deberán llevar a cabo acciones de compensación.

**Artículo 198.** Quienes pretendan explotar, extraer y aprovechar de manera sustentable los recursos minerales o materiales pétreos, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, arena y arcilla, que sólo puedan utilizarse para la comercialización y construcción de obras, deberán solicitar previamente a la Secretaría, la autorización respectiva.

**Artículo 199.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito de autorización para el aprovechamiento de recursos minerales o material pétreo, indicando lo siguiente:

a) Volumen de material que se va a extraer;

b) Profundidad a excavar;

c) Tipo de material; y

d) Dimensiones de la Zona de Explotación.

II. Contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría;

**III.** Nombre, denominación o razón social del promovente o de la empresa solicitante proyecto; y

**IV.** Domicilio de la persona física o jurídica colectiva para oír y recibir notificaciones.

Una vez recibida por parte de la Secretaría la solicitud de autorización, si cumple con los requisitos señalados anteriormente, se iniciará el trámite correspondiente.

En caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Secretaría prevendrá al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presente la información faltante. De no cumplir con este requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud y tendrá que reiniciar el trámite correspondiente

**Artículo 200.** La autorización que emita la Secretaría deberá estar debidamente fundada y motivada, misma que se resolverá en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en los términos del presente capítulo.

**Artículo 201.** En los casos que el promovente hubiese iniciado la explotación y aprovechamiento de recursos minerales o de material pétreo sin obtener la autorización correspondiente, se considerará como infracción a la presente Ley y se iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia.

**Artículo 202.** En la ejecución de las actividades señaladas en el artículo que antecede, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el reglamento en materia de impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás ordenamientos aplicables. Tales disposiciones tendrán como propósito fundamental:

**I.** Proteger los suelos, la flora y la fauna silvestres y acuáticas de la realización de actividades de explotación, extracción y aprovechamiento; y

**II.** Proteger las aguas que en su caso sean utilizadas, así como la atmosfera respecto de las emisiones producto de estas actividades.

**Artículo 203.** Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las actividades de explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos minerales o materiales pétreos, estarán obligadas a:

**I.** Contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental;

**II.** Pagar los derechos por extracción, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado, previamente al inicio de sus actividades;

**III.** Controlar la emisión de polvos o gases que pudieran dañar el ambiente;

**IV.** Controlar y disponer adecuadamente de los residuos de manejo especial que generen con su actividad; y

**V.** Realizar acciones de restauración y compensación ambiental al término del aprovechamiento.





---

Quienes estén llevando a cabo las actividades a que se refiere el presente capítulo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para los casos que resulte aplicable, se regularizarán conforme a los requisitos establecidos en el artículo 115.

**Artículo 204.** La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal, las tarifas para el pago de derechos por extracción, explotación y aprovechamiento de recursos naturales minerales o materiales pétreos, en actividades que no sean de competencia federal.”

#### **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**

“**Artículo 186.- ANUNCIOS.** Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran p++++++(sic) dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de éste Título, con particular atención a los efectos del vi+++++(sic). Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en obras en que éste sea requerido.”

#### **REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO DE CENTRO**

“**Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio y tiene por objeto regular:**

I.- El control y supervisión de todo tipo de anuncios o publicidad a que se refiere el presente Reglamento, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

II.- La emisión, fijación y colocación de anuncios o publicidad a los que se tenga acceso o que sean visibles desde la vía pública;

III.- El uso, tenencia, posesión y permanencia en lugares públicos o privados de los medios de publicidad que se indican en este Reglamento; y

IV.- Las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de anuncios o publicidad; con el fin de dar seguridad y bienestar a la comunidad. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a anuncios y cualquier tipo -de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, así como de aquella de competencia federal y estatal.

Los anuncios o la publicidad sujetos a este Reglamento son aquellos visibles o audibles en la vía pública y los instalados o colocados en lugares a los que tenga acceso el público o de uso público.

**Artículo 2.- Es atribución del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, expedir licencias intransferibles a personas físicas o jurídicas colectivas, para colocar anuncios permanentes en los lugares que para tal efecto determine.**

Se requiere licencia para la emisión de anuncios visibles desde la vía pública, bien sean solos o asociados con música, sonido o iluminación; fijación y colocación de placas o rótulos aun cuando sean simplemente nominativos; así como de los anuncios tendientes a difundir una actividad comercial, industrial, de servicio, espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.

La Tesorería Municipal en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, cobrará los derechos que correspondan respecto de las licencias o permisos a que se refiere este Reglamento.

(...)

**Artículo 5.- Son atribuciones de la Dirección:**

(...)

**II.-** Determinar las zonas y lugares en los cuales se permita la colocación y fijación de anuncios y demás tipos de publicidad previstos en este Reglamento;

**III.-** Fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios o publicidad;

**IV.-** Tramitar, expedir, renovar o negar los permisos y licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento;

**V.-** Revocar, modificar y cancelar los permisos o licencias concedidos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios y en general de todo tipo de publicidad, en los términos previstos en este Reglamento;

**VI.-** Expedir permisos para ejecutar obras de ampliación y modificación, cuando la Dirección lo considere necesario;

**VII.-** Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios o eventuales para la promoción publicitaria de eventos de corta duración, señalando los lugares para su colocación, así como sus características y materiales, los que en todo caso deberán garantizar la seguridad del público y la de sus bienes, así como la limpieza e higiene del área;

**VIII.- Ordenar, aplicar y ejecutar visitas de inspección a los anuncios o publicidad, emitir y establecer en términos de lo previsto por este ordenamiento las medidas de seguridad necesarias y ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios y demás medios de publicidad; .**

**IX.-** Ordenar el retiro del anuncio con cargo al propietario o responsable, cuando no cumpla con lo dispuesto en este Reglamento, no estén autorizados y de aquellos cuya licencia termine sus efectos, se revoque o cancele;

**X.-** Ordenar previo dictamen técnico, que emita la Dirección, el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o pongan en peligro la vida y seguridad de los transeúntes o de los bienes ubicados a su alrededor;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

**XI.- Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este ordenamiento;**

**XII.- Dictar la resolución que corresponda respecto a los procedimientos de los cuales conozca;**

**XIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario;**

**XIV.- Emitir las disposiciones complementarias y normas técnicas para la fijación o colocación de anuncios o publicidad atendiendo a razones de protección civil, imagen urbana o salud; y**

**XV.- Los demás que señalan este Reglamento y otras disposiciones aplicables.**

(...)

**Artículo 78.-** la colocación o fijación de los anuncios o publicidad que requiera de estructuras de cualquier tipo o cuando se emplee en su instalación, modificación o retiro materiales rígidos, serán considerados como obra y se sujetarán en cuanto a su autorización y regulación al Reglamento de Construcciones del municipio de Centro.

Los titulares de las licencias o permisos que para ejercer su actividad publicitaria, realicen obras civiles, nombrarán un responsable de dicha obra, mismo que será responsable solidariamente de la construcción efectuada y responderá ante las autoridades correspondientes por los daños y perjuicios que en su caso resultaren de una mala construcción.

**Artículo 79.-** Para los efectos de éste Reglamento, son considerados responsables solidarios, los siguientes:

**I.-** Los representantes legales de las personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado;

**II.-** Los responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad; y

**III.-** Los propietarios, poseedores, mandatarios o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus edificaciones o predios se fijen, coloquen o instalen cualquier tipo de anuncios o publicidad, a las que se refiere este Reglamento.

**Artículo 80.-** Los responsables solidarios que en los inmuebles a su cargo tengan fijados o colocados anuncios o publicidad de cualquier tipo, deberán concurrir cuando suceda, al procedimiento administrativo previsto en este Reglamento.

**Artículo 81.- La Dirección de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana, realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, para lo cual se deberá observar lo siguiente:**

**I.-** Los Inspectores al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Dirección, debidamente fundada y motivada

en la que se deberá precisar el lugar, zona, inmueble o edificación que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener;

**II.-** Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo le requerirá toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la supervisión;

**III.-** Los inspectores deberán requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la misma; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

**IV.-** De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en dónde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

**V.-** Concluida la visita de inspección, los inspectores, procederán a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y

**VI.-** Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”

(...)

**Artículo 91.-** La Clausura Temporal procederá cuando:

**I.-** Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en la imagen urbana o por razones de protección civil;

**II.-** Efectúen obras o actividades relacionadas a la actividad publicitaria alterando el proyecto presentado y aprobado por la Dirección;

**III.-** Incumplan los requerimientos de la Dirección relacionados con la fijación de los elementos estructurales de los anuncios o la publicidad;

**IV.-** Omitan tomar las medidas necesarias para evitar causar danos a los transeúntes, automovilistas o bienes de terceros; y

**V.-** Provoquen la acumulación de basura que afecten la imagen urbana de la ciudad y por razones de salud pública;

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se hayan cumplido con las medidas señaladas por la Dirección.

**Artículo 92.-** Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

**I.-** La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: El daño causado a los inmuebles o edificaciones en donde se fije o coloque el anuncio o la publicidad, el valor que tengan los edificios, el impacto a la imagen urbana y la conducta del infractor;

**II.-** La reincidencia, si la hubiere;

**III.-** La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

**IV.-** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 93.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, de obra pública, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**Artículo 94.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de este reglamento.

**Artículo 95.-** La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos transcritos, se obtienen como datos relevantes, que los municipios cuentan con facultades para la aplicación de disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, y de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica,

radiaciones electromagnéticas y lumínica, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, y de la normas oficiales mexicanas relacionadas con las mencionadas materias, todo ello, exceptuando las que sean consideradas de jurisdicción federal.

Asimismo, que en cada municipio existirá una unidad administrativa encargada del área ambiental y de aplicar las disposiciones en esa materia, y que ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiental del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, siendo que además, tendrán los municipios como atribuciones, aplicar los instrumentos de la política ambiental, llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y, la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, así como las de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos urbanos, participar en la aplicación de las normas ambientales estatales que se emitan para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas y, finalmente, en las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos.

54

Por otra parte, de los dispositivos legales transcritos se desprende un catálogo de atribuciones correspondientes a la Secretaría de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, así como los términos en que puede emitir las resoluciones en materia de impacto ambiental, los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

suelo, los requisitos para la obtención de autorizaciones para quienes pretendan explotar, extraer y aprovechar de manera sustentable los recursos minerales o materiales pétreos, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición, arena y arcilla, y lo demás relativo a los términos y condiciones relacionados con esas autorizaciones.

De igual forma, que para Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco se entiende por actividad riesgosa, toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen en cualquier obra o actividad, que sean definidas como tales en las normas ambientales estatales o en los criterios emitidos por la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental, y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, se advierte que los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de grandes dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de ese reglamento, asimismo, que deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal, y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura, así como que el proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

Finalmente, que el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, es de interés público y sus disposiciones son de observancia general para dicho municipio y tiene por objeto regular el control y supervisión de todo tipo de anuncios o publicidad a que se refiere el citado reglamento, así como la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, la emisión, fijación y colocación de anuncios o publicidad a los que se tenga acceso o que sean visibles desde la vía pública; el uso, tenencia, posesión y permanencia en lugares públicos o privados de los medios de publicidad; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de anuncios o publicidad; con el fin de dar seguridad y bienestar a la comunidad.

Asimismo, que a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, el municipio expedirá

---

licencias intransferibles a personas físicas o jurídicas colectivas, para colocar anuncios permanentes en los lugares que para tal efecto determine.

De igual manera, que se requerirá de licencia para la emisión de anuncios visibles desde la vía pública, bien sean solos o asociados con música, sonido o iluminación; fijación y colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente nominativos; así como de los anuncios tendientes a difundir una actividad comercial, industrial, de servicio, espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.

También que son atribuciones específicas de la “Dirección” (Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales), el determinar las zonas y lugares en los cuales se permita la colocación y fijación de anuncios, y demás tipos de publicidad; fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios o publicidad; tramitar, expedir, renovar o negar los permisos y licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios o publicidad; revocar, modificar y cancelar los permisos o licencias concedidos; así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios y en general de todo tipo de publicidad; expedir permisos para ejecutar obras de ampliación y modificación, cuando lo considere necesario; permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios o eventuales para la promoción publicitaria de eventos de corta duración, señalando los lugares para su colocación, así como sus características y materiales, los que en todo caso deberán garantizar la seguridad del público y la de sus bienes, así como la limpieza e higiene del área; y, **ordenar, aplicar y ejecutar visitas de inspección a los anuncios o publicidad**, emitir y establecer en términos de lo previsto por este ordenamiento, las medidas de seguridad necesarias; así como ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios, y demás medios de publicidad; ordenar el retiro del anuncio con cargo al propietario o responsable, cuando no cumpla con lo dispuesto en ese reglamento, no estén autorizados y de aquéllos cuya licencia termine sus efectos, se revoque o cancele; ordenar, previo dictamen técnico, el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados o pongan en peligro la vida y seguridad de los transeúntes o de los bienes ubicados a su alrededor; imponer las multas o sanciones que correspondan; dictar la resolución que corresponda respecto a los





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

procedimientos de los cuales conozca; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario; emitir las disposiciones complementarias y normas técnicas para la fijación o colocación de anuncios o publicidad atendiendo a razones de protección civil, imagen urbana o salud; y las demás que señalan ese reglamento y otras disposiciones aplicables.

Además, que la colocación o fijación de los anuncios o publicidad que requiera de estructuras de cualquier tipo o cuando se emplee en su instalación, modificación o retiro materiales rígidos, serán considerados como obra y, se sujetarán en cuanto a su autorización y regulación a tal reglamento; y que los titulares de las licencias o permisos que para ejercer su actividad publicitaria, realicen obras civiles, nombrarán un responsable de dicha obra, mismo que será responsable solidariamente de la construcción efectuada, así como los representantes legales de las personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado, los responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad y los propietarios, poseedores, mandatarios o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus edificaciones o predios se fijen, coloquen o instalen cualquier tipo de anuncios o publicidad.

57

Igualmente, se estipula que la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana, realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones, y en el que señala los requisitos para las mismas; así también que esa dirección pondrá imponer sanciones de acuerdo con los elementos individualizadores (gravedad, reincidencia, entre otros), y que podrá solicitar el uso de la fuerza pública, siendo que los visitados están obligados a permitir la diligencia de inspección correspondiente.

Conforme a todo lo anterior y de la fundamentación que se desprende de la **orden de inspección** con folio número \*\*\*\*, se obtiene que el entonces Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Municipio de Centro, Tabasco, sí fundó debidamente y de manera suficiente su competencia, a fin de emitir dicho acto, pues invocó los preceptos legales que contemplan su existencia, así como su competencia material y territorial para tales efectos, de manera concreta, los artículos 1, 5, fracciones VIII, XI y XII, 81 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, que establecen que lo ahí

dispuesto es de observancia general para todo el municipio de Centro, Tabasco, así como sus facultades para emitir órdenes de visita para la revisión de los anuncios o publicidad, estableciendo en términos de ese ordenamiento, además, las medidas de seguridad necesarias y, los trabajos de conservación y reparación para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios y demás medios de publicidad, así como para desarrollar la visita a través de los funcionarios en que se deleguen esas funciones, hasta emitir la resolución correspondiente, pudiendo incluso imponer multa, cuando el visitado incurra en alguna infracción, de ahí lo **infundado** por insuficiente de su argumento.

Luego, siguiendo con el estudio de los argumentos de nulidad planteados por la actora, es **fundado pero insuficiente** el argumento del actor sintetizado en el inciso **a)**, en el sentido de que el acta(sic) de visita de inspección, la cual originó la resolución combatida, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se encuentra dirigida a “\*\*\*\*\*”, cuando el nombre oficial de la negociación es “\*\*\*\*\*.”, lo cual también se repite en la resolución impugnada, ello pese a que en los propios registros de la autoridad demandada consta el nombre correcto, tan es así que en la solicitud con número de folio \*\*\*, aparece el nombre correcto de la accionante.

58

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión directa que se realiza a la orden de visita de inspección número \*\*\*\*, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece (folios 81 y 176 del expediente principal), se advierte que efectivamente ésta se encuentra dirigida a “\*\*\*\*\*”, y no a “\*\*\*\*\*.” empresa actora, y, que como también lo aduce la actora, ese error se repite en la resolución impugnada de fecha seis de mayo de dos mil catorce, e incluso, en el acta de inspección de fecha once de septiembre de dos mil trece (folios 61 a 69, 82 a 85, 161 a 168 y 179 a 182 del expediente principal).

No obstante, dicho yerro no contraviene el principio de legalidad ni el de seguridad jurídica, ya que el artículo 81, fracción I, del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco<sup>16</sup>, dispone que

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 81.-** La Dirección de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, para lo cual se deberá observar lo siguiente:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

el objeto de las visitas de inspección y vigilancia es verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas con relación a los anuncios y demás publicidad, lo que, como ya se mencionó con anterioridad, son disposiciones de orden público e interesan a la colectividad su cumplimiento, dado que regulan, entre otras cosas, las medidas de seguridad necesarias y, los trabajos de conservación y reparación para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios y demás medios de publicidad; asimismo, establecen que la orden de inspección que al efecto se emita, debe de satisfacer los requisitos siguientes: **a) precisar el lugar, zona, inmueble o edificación a inspeccionarse**; **b)** el objeto de la visita; y **c)** el alcance de la misma.

De lo anterior, se puede colegir que dentro de los requisitos exigidos para la emisión de dicha orden, no se prevé alguno en el que la autoridad tenga la obligación de señalar o precisar la correcta denominación de la empresa actora, pues como se mencionó en el párrafo precedente, en todo caso, el requisito a satisfacer, entre otros, es que se precise el lugar, zona, inmueble o edificación a inspeccionarse; exigencia que la autoridad sí cumplió, ya que en la orden de visita número \*\*\*\*, de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se señaló que el domicilio en el que se realizaría la aludida inspección era en el predio localizado en la \*\*\*\*\* , en el cual también se llevó a cabo la visita de inspección, como se desprende del acta de fecha once de septiembre de dos mil trece, y en el que se notificó la resolución de fecha seis de mayo de dos mil catorce, asimismo, en el que la empresa actora, en su escrito de demandada, manifestó que es la ubicación de su inmueble<sup>17</sup>, es decir, aceptó expresamente ser titular de dicho establecimiento, pues no controvertió nada relacionado con el sitio, por el contrario, manifestó que el lugar destinatario de dicha orden es el inmueble donde opera la empresa accionante y, en donde se inspeccionaron los anuncios publicitarios objeto de la mencionada visita, anuncios que también la accionante aceptó fueron establecidos con motivo de sus actividades comerciales, como se desprende del folio 11 del expediente de origen.

59

---

I.- Los Inspectores al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la Dirección, debidamente fundada y motivada en la que se deberá precisar el lugar, zona, inmueble o edificación que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener;

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>17</sup> Folio 11 del original del expediente principal.

Además, debe de considerarse que el objeto de las mencionadas visitas, como ya se ha dicho, es la verificación de que los anuncios en el municipio de Centro cumplan con la normatividad aplicable, velando así por la seguridad y bienestar de la colectividad; máxime, se insiste, el hecho de que no se señalara correctamente la denominación de la empresa no vulneró su derecho a la defensa, tan es así que en fecha diez de junio de dos mil catorce, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha seis de mayo de ese mismo año, y, por ende, en contra de las actuaciones del procedimiento que derivó la misma, al tener interés jurídico para impugnarla, por ser la titular del establecimiento visitado y sancionado, de ahí la insuficiencia de su argumento de nulidad.

Ahora, por lo que respecta al argumento sintetizado en el inciso **d)**, este es **infundado** por insuficiente, ya que como anteriormente se sostuvo, no era necesario que mediara citatorio previo para realizar la visita de inspección, ni requerimiento alguno para que el representante de la empresa actora se presentara a la misma, no obstante la autoridad sí dejó citatorio, esto conforme a las razones y fundamentos vertidos en el considerando anterior, *que en obvio de repeticiones, se solicitan se tengan por reproducidas como si a letra se insertaran*, por lo que dicho argumento, se reitera, es **infundado**.

Continuando con el estudio de los argumentos de la parte actora, en cuanto a los sintetizados en los incisos **e)** y **f)**, en el sentido de que la autoridad emisora de la resolución impugnada, violentó los artículos 31, fracción IV, de la constitución y 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, porque la resolución impugnada derivó de la verificación de que se encontrara al día con los pagos de los permisos o autorizaciones de los anuncios, necesario para el desarrollo de su actividad comercial, siendo que la empresa actora se encuentra apegada a la exención prevista en el referido artículo 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, así como que el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, surge a partir del contenido del artículo 146-Bis de la aludida ley de hacienda, y que la accionante nunca ha pretendido incumplir con la normatividad reglamentaria municipal, lo que, a decir de la actora, se corrobora con la solicitud de folio numero \*\*\*; son **infundados** por insuficientes, tales argumentos.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

Ello es así, puesto que el artículo 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado vigente en esa época, estipula lo siguiente:

**“Artículo 146-Bis.- Para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas se necesita licencia, permiso o autorización. Asimismo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:**

### TARIFA DE DERECHOS

(Se inserta tabla)

En los casos en que la base de la tarifa se refiera a metros cuadrados por día, el pago se hará por las fracciones de metros.

El pago de los derechos especificados en la tabla anterior, se efectuará en la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Los pagos a que se refiere este artículo serán cubiertos por las personas físicas o jurídicas colectivas que utilicen los anuncios o la publicidad, así como las empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncios, carteles o publicidad.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios que lleven a cabo la publicidad.

También serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas colectivas que aparezcan en los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que sean fijados por terceros.

Si en la fijación de anuncios o en la realización de la publicidad se utiliza la vía pública se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Estarán exentos del pago de estos derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesitan identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad.”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal trasunto, se obtiene que para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la realizada mediante televisión, radio, periódicos y revistas, se necesita, obligatoriamente, de la licencia, permiso o autorización respectivo.

De igual manera, que por los anuncios, carteles o publicidad de cualquier tipo se pagarán los derechos conforme a la tarifa que tal artículo disponga, no obstante, que estarán exentos del pago de estos derechos,

las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesitan identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad.

Bajo esa tónica, si bien la parte actora aduce que conforme al artículo 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se encuentra exenta del **pago** de las autorizaciones o derechos de los anuncios, que fueron motivo de la inspección, porque éstos son para el desarrollo de su actividad comercial, y aun suponiendo sin conceder que se ubicara en dicha hipótesis; lo cierto es que del artículo en cita se observa claramente que la exención a que refiere la accionante, es únicamente para el **pago** de los derechos correspondientes, mas no así para no contar con la licencia, permiso o autorización respectiva por los anuncios, por lo que con independencia que deba pagar o no los derechos para ello, la ley obliga a los particulares a que los anuncios, sin importar cuál sea su objeto o naturaleza, obtengan la autorización relativa, siendo que la única excepción para tal regla general, es que los anuncios o publicidad se realicen por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, lo que en el caso no acontece.

62

Por ello, a como lo sostienen las autoridades, si la empresa actora, al momento en que se practicó la visita de inspección no contaba con la licencia, permiso o autorización respectiva para tales efectos, esto es, de “(...) **Dos anuncios publicitarios, Tipo(sic) tótem, luminosos, Uno, con medidas aproximadas de 5.00 mts,(sic) de alto por 2.00 mts. de ancho, de material acrílico, con la leyenda ‘Tecnología’ y un logotipo; y Uno con medidas aproximadas de 4.00 mts. de alto por 1.80 mts. de ancho, de material acrílico, con leyenda ‘\*\*\*\*\*’, localizado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*/ (...)**”; entonces, con independencia que estuviera o no exenta del pago correspondiente, sí debía contar con la autorización o permiso respectivo y al no hacerlo así, eso dio lugar a la imposición de la sanción, siendo que el objeto de la orden de visita fue, entre otros, verificar si dichos anuncios contaban con la licencia de autorización o permiso de anuncio correspondiente al año dos mil trece, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Anuncios vigente en el Municipio de Centro, Tabasco, y si se había realizado en tiempo y forma el trámite de revalidación correspondiente de la licencia de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

autorización y/o permiso del dos mil trece, tal como se advierte de la digitalización siguiente (folio 81 del original del expediente principal):

Sin que sea óbice a lo anterior, la solicitud de folio número \*\*\*, en la que la actora petitionó ante la ventanilla única de la Dirección de

Dirección de Obras,  
Ordenamiento Territorial  
y Servicios Municipales.

81

**Centro**

"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSE MARIA PINO SUAREZ"

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN**

Villahermosa, Tab. a 28 de junio del 2013

La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el ejercicio de sus facultades le ordena la presente visita de inspección con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales a que esta afecta (o) como sujeto directo y/o como responsable solidario en materia de anuncios y publicidad. Ahora bien, esta Dirección, a efecto de ejercer las facultades previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expide la presente orden de visita de inspección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 cuarto párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 8, fracciones III, IV, VI, VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 67, fracciones XIV y XVI, artículo 89 fracciones I, V, XVI, XXV y XXIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; artículo 3 fracción I, 8 fracción III, 9, 12 fracciones II, III, IV, VI, X y XXV, 102, 121, 122, 197, 198 y 199, 200 al 204 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; 186 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 1, 2, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 78, 79 fracciones I, II, III, y 80, 81, 91, 92, 94, 95 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; y considerando que estas disposiciones normativas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a este H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, en especial en aquellas actividades publicitarias que por la utilización de espacios públicos y la estructura física para difundirse puedan causar contaminación visual o afectar la imagen urbana de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, perturbar el orden público o causar daño al público en general en sus intereses, personas o bienes, o bien aquellas actividades publicitarias que se desarrollan sobre edificios, para las cuales no se hizo estudios estructurales con cálculos por actividad sísmológica y vientos dominantes, poniendo en riesgo la seguridad de los inmuebles y de las personas a su alrededor; por lo tanto, es necesario una planeación adecuada de estos anuncios publicitarios, así como una vigilancia constante sobre la actividad publicitaria a fin de sentar las bases para un desarrollo urbano adecuado; autorizando a él C. [redacted] Inspector adscrito a esta Dirección, para que lleve a cabo la visita de inspección.

Asimismo se hace de su conocimiento que la visita tendrá por objeto verificar lo siguiente: 1. Si en el predio que se localiza en [redacted] se encuentra instalado 2 anuncios luminosos tipo tótem domicilio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial de esta municipalidad; lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 4 fracción I, 5 fracción VIII y 81 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco; 2.- Si cuenta con la licencia de autorización o permiso de anuncio correspondiente al año 2013, como lo establece el artículo 59 del Reglamento de Anuncios y Publicidad vigente en el Municipio de Centro, Tabasco; 3.- Si ya realizó en tiempo y forma el trámite de revalidación correspondiente de la licencia de autorización y/o permiso del 2013. 4.- Además de observar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Con fundamento en el artículo 81, fracción II del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, se solicita a la persona con quien se atiende la diligencia su colaboración para que permita al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujeto a la inspección y proporcionar la información y documentación que requiera el inspector.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Dirección de Obras y Ordenamiento  
Territorial y Servicios  
Municipales

63

Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, el trámite para la "regulación"(sic) respectiva de dos anuncios ["\*Mini Altura 2.70 m longitud 1.20 m \*BMW Altura 4.05 m largo 1.80 m"], y que dicha solicitud, a su decir, no fue atendida oportunamente por la autoridad administrativa (folio 11 del expediente principal); toda vez que lo anterior no supera que, al momento de practicarse la inspección, la actora no contaba con el permiso correspondiente; máxime cuando de las constancias de autos se advierte que dicha petición, la actora la formuló ante la autoridad administrativa, una vez que ya tenía colocados dichos anuncios, esto es, sin la previa autorización, siendo que, en todo caso, la actora tenía a su alcance los medios de defensa legales en contra de tal presunta *omisión* de la autoridad en contestar su petición, sin que ello sea materia de la *litis* a dilucidar en el juicio principal, de ahí que sus argumentos sean **infundados** por insuficientes.

Ahora, tocante al argumento sintetizado en el inciso **c)**, respecto a que el acta de visita de inspección contiene vicios propios, puesto que la persona designada para ejecutar la orden de inspección, nunca señaló

la vigencia de su identificación, además que conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la unidad administrativa que le corresponde expedir los nombramientos de los servidores públicos es la Dirección de Administración del municipio respectivo, se considera **parcialmente fundado** y **suficiente** para **revocar** la resolución impugnada.

Ello es así, ya que si bien el artículo 86, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>18</sup>, vigente en la época del levantamiento del acta de inspección, dispone que la Dirección de Administración del municipio respectivo -en este caso, del municipio de Centro, Tabasco-, será la encargada de tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales, lo cierto es que conforme a los artículos 84, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 81, fracción II, del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco<sup>19</sup>, el **Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, cuenta también con la atribución para expedir las credenciales para la identificación de los inspectores que se comisionen para llevar a cabo las visitas en cuestión, por lo que, en todo caso, estamos frente a facultades concurrentes; siendo que se observa de la parte conducente del acta de visita de inspección de fecha once de septiembre de dos mil trece, que se señaló por el inspector que se identificaba con la constancia

64

<sup>18</sup> “**Artículo 86.** A la Dirección de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**VII.** Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos municipales;

(...)”

<sup>19</sup> **LEY ÓRGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**

“**Artículo 84.** A la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**XXIX.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.”

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**

“**Artículo 81.-** La Dirección de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

(...)

**II.-** Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo le requerirá toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la supervisión;”






## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

suscrita por el entonces Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco. Para mayor comprensión, se procede a digitalizar la aludida acta de visita en la parte que interesa (folio 83 del original del expediente principal):

Por ello, en esa parte es **infundado** el argumento de la empresa actora, ya que como se mencionó, el Director de Obras, Ordenamiento y

83

 **Centro** | motor del cambio  
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2016

**DIRECCIÓN DE OBRAS,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
SERVICIOS MUNICIPALES  
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN**

H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MEX.

"2013 CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSE MARIA PINO SUAREZ"

ORDEN DE INSPECCIÓN No. [REDACTED]

lo anterior me es confirmado por una persona del sexo Femenino, quien se encuentra en el domicilio buscado y comparece y atiende la presente diligencia, diciendo llamarse [REDACTED] y en relación con el domicilio y el visitado resulta tener el carácter de Supervisor de Calidad, lo cual acredita mediante [REDACTED]

[REDACTED], a quien en el transcurso de esta acta se le denomina el compareciente. Seguidamente procedo a identificarme con la Constancia de Identificación con oficio número [REDACTED] de fecha 4 de Enero 2013, suscrita por el Ingeniero Gilberto Cano Mollinedo, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, identificación que contiene una fotografía del suscrito, la que se encuentra vigente y me acredita como Inspector adscrito a esa Dirección; y que muestro a la persona que me atiende, cerciorándose el compareciente que pertenece al portador.

A continuación le informo el motivo de mi visita, comunicándole el contenido de la orden de visita de inspección No. [REDACTED], y haciendo constar que en este momento le presento y hago entrega del original de la orden de visita de inspección No. [REDACTED]; requiriéndole para que proporcione toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección. -Acto seguido se requiere a la persona con la cual se entiende la diligencia para que designe dos testigos de asistencia, para poder llevar a cabo la inspección, señalándose que en caso de no hacerlo, el suscrito hará la designación correspondiente en términos del artículo 81 fracción II del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, a lo que el visitado manifiesta que: NO (si o no) los designa. En consecuencia a lo anterior se realiza la designación por el C. [REDACTED] nombrando como testigos de asistencia para la presente diligencia a los CC. [REDACTED]

Quienes se identifican en los términos siguientes: edad [REDACTED], originario de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] identificándose con IFE [REDACTED] y el segundo testigo designado es de [REDACTED] edad, originario de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] identificándose con [REDACTED] a los cuáles se les hace saber el objeto de la presente diligencia señalado en la orden de inspección. En seguida, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de Anuncios y Publicidad en el Municipio de Centro, Tabasco, específicamente a fin de determinar, en caso necesario una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona visitada, se solicita al

Hoja 2 de 4

65

Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, también cuenta con las atribuciones legales para expedir el documento de identificación de los inspectores que se facultan para la práctica de las visitas correspondientes, ello con independencia de las facultades con las que cuenta la Dirección de Administración del municipio de Centro,

Tabasco, para tales efectos, en todo caso, se insiste, estamos frente a facultades concurrentes.

Para ilustrar lo anterior, sirve, *por analogía*, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo I, segunda parte-2, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 639, registro 231687, que es el rubro y contenido siguientes:

**“SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REGLAMENTO INTERIOR DE LA. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA DE LA LEY AL ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS PARA IMPONER SANCIONES A LOS INFRACTORES DE LAS LEYES LABORALES.** El artículo 1008, de la Ley Federal del Trabajo, previene la competencia del Secretario del Trabajo y Previsión Social, para imponer la multa administrativa originalmente impugnada; competencia que puede delegar en los funcionarios subordinados que estime conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. La circunstancia de que la misma facultad se atribuya en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Director General de Asuntos Jurídicos de la propia dependencia, sólo significa que ambos órganos administrativos tienen facultades concurrentes y no que el reglamento se haya emitido con transgresión al principio jurídico de preferencia o primacía de la ley, pues no vino a derogar, modificar o sustituir al propio precepto artículo 1008, de la Ley Federal del Trabajo. En efecto: El artículo 9o. del Código Civil Federal, establece que la ley sólo puede derogarse por otra posterior, que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. La doctrina deduce de esta norma, dos clases de derogación: una, cuando expresamente en una ley se declara la supresión total o parcial de otra anterior que regía sobre la misma materia. Otro modo para revocar la ley, es la abrogación o derogación tácita. Por esta queda abolida una norma jurídica al emitirse una nueva ley que la sustituya, o que contenga preceptos contradictorios, lo que tiene su justificación en el hecho de que si el legislador ha emitido una nueva disposición que varíe un sistema legal, su intención ha sido que éste quede suprimido o reformado. De acuerdo con la doctrina, esto es más lógico aun tratándose de dos disposiciones contradictorias dictadas en distintas épocas; la última no podría observarse sin contrariar la anterior, por lo que ésta debe quedar abolida; sería imposible conservar a las dos su fuerza para que fueran observadas conjuntamente. En el caso de que se trata, el artículo 1008, de la Ley Federal del Trabajo, que establece la competencia del titular del ramo para imponer las sanciones administrativas o para delegar esa facultad en los funcionarios que le estén subordinados, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, entró en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta; y el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que en su artículo 14 fracción VII, determina la competencia para imponer tales sanciones, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia secretaría, entró en vigor en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; en estas condiciones, se está en presencia de dos

---

disposiciones jurídicas, dictadas en distintas épocas, pero de su análisis se desprende que no contiene disposiciones que se opongan una a otra; ni tampoco que una niegue a la otra, ya que el artículo 14 fracción VII, no dice lo contrario, de lo que el artículo 1008 afirma, ni niega lo que da por cierto el otro, pues sólo contempla prevenciones respecto de la competencia para imponer las sanciones de que se trata, estableciendo la atribución en dos órganos distintos, para la misma materia, es decir, que se trata de una **competencia concurrente, no excluyente**, ya que tanto el Secretario del Trabajo y Previsión Social, como la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, tiene la facultad sancionatoria respecto de los infractores a disposiciones laborales, sociales o contractuales a que se refieren las leyes respectivas. O bien, otro funcionario subordinado a la secretaría, distinto de ambos órganos quien podrá actuar habilitado con el acuerdo emitido por el titular del ramo, que se publique en el Diario Oficial de la Federación; tampoco en los artículos transitorios del reglamento, se observa disposición alguna sobre la derogación o abrogación a las normas federales laborales. Asimismo no puede sostenerse que la disposición reglamentaria, haya reformado a la ley, ya que por reformar, entiende la doctrina en su acepción característica, la sustitución de un texto por otro, dentro de la ley existente; y, en el caso se trata de dos ordenamientos diversos.”

(Énfasis añadido)

No obstante, por otra parte, es **fundado y suficiente** el argumento de la actora, cuando manifiesta, en esencia, que en el acta de inspección, no se asentó la vigencia de la identificación que exhibió el servidor público que realizó la diligencia, toda vez que si bien se advierte que en la citada acta de visita se indicó la fecha de su expedición, cuatro de enero dos mil trece, y que se dijo que a la fecha de la práctica de la diligencia se encontraba “vigente”; lo cierto es que de la misma no se observa que se hubiere señalado el periodo de su vigencia, siendo que para tener por colmado tal requisito dispuesto en el artículo 81, fracción II, del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, antes citado, es necesario dejar certeza de que, efectivamente, al momento de la diligencia, se encontraba vigente su credencial, siendo que con la mención “genérica” de que ésta se encontraba “vigente”, no se puede tener la certeza jurídica que esto en realidad así fuera, considerando que la finalidad de la identificación del visitador es la de proteger la seguridad física y jurídica de los visitados, puesto que una visita inspección implica la intromisión de personas ajenas a su domicilio; por lo que sólo puede estimarse satisfecho ese requisito, si en las actas respectivas se asientan todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad ordenadora de la misma, y que por tal motivo, pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester

precisar su periodo de vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios y se encuentran legalmente en ejercicio de sus funciones, validando que se trata de los funcionarios facultados para ello.

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 6/90**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, primera parte, julio-diciembre de mil novecientos noventa, página 135, registro digital 206465, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.** Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.”

68

Esto, además, porque de los autos del expediente principal, tampoco se advierte el documento de identificación del visitador, menos aun agregado al acto impugnado, con el que se pudiera corroborar que tal constancia de identificación se encontraba vigente al momento de que el servidor público realizó la visita de inspección, ni fue aportada por las autoridades enjuiciadas.

Por ello, al resultar **parcialmente fundado** y **suficiente** el argumento de agravio en estudio y dado que se trata de un vicio de procedimiento detectado en el acta de visita de inspección, que dio origen a resolución impugnada en el juicio de origen, conforme al artículo 83, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>20</sup>, se procede a declarar la  **nulidad** de la resolución de fecha

<sup>20</sup> “**Artículo 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

**seis de mayo de dos mil catorce**, dictada por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **así como todos los actos del procedimiento de visita de inspección, a partir del acta de inspección de once de septiembre de dos mil trece; para el efecto** de que la autoridad enjuiciada, en el ámbito de sus facultades discrecionales, si así lo estima, subsane el vicio detectado, y en su momento dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en el entendido que si decide hacerlo, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses, a partir de que quede firme el presente fallo, *so pena* que de no hacerlo en ese plazo, precluirá el derecho de la autoridad para ello, esto de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que se hace a fin de establecer los términos y plazos para la presente sentencia, generando así certeza jurídica a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 133/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 15, febrero de dos mil quince, tomo II, página 1689, registro digital 2008559, que es el del rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

(...)

Finalmente, respecto al restante concepto de agravio vertido por la empresa actora, se estima innecesario su estudio, pues no alcanzaría un mayor beneficio que la nulidad ya decretada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **VI.2o.A. J/9**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, enero de dos mil seis, tomo XXIII, página 1689, registro digital176398, que es el del rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

70

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.-** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**III.-** Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes algunos** de los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

**IV.-** Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **402/2014-S-3**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-018/2021-P-3

---

V.- En plena jurisdicción, se determinan **improcedentes** e **infundadas** las excepciones y, causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en el juicio de origen, de conformidad con lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo.

VI.- Asimismo, en plena jurisdicción, resultan, por un lado, **infundados**, por otro, **fundados pero insuficientes** y, finalmente, **parcialmente fundados y suficientes** los conceptos de nulidad de la actora; por lo tanto,

VII.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada de fecha **seis de mayo de dos mil catorce**, dictada por el Director de Obras, Ordenamiento y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **así como todos los actos del procedimiento de visita de inspección, a partir del acta de inspección de once de septiembre de dos mil trece; para el efecto** de que la autoridad enjuiciada, en el ámbito de sus facultades discrecionales, si así lo estima, subsane el vicio detectado, y en su momento dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en el entendido que si decide hacerlo, deberá ajustarse al plazo de **cuatro meses**, a partir de que quede firme el presente fallo, *so pena* que de no hacerlo en ese plazo, precluirá el derecho de la autoridad para ello, esto de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, en relación con los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que se hace a fin de establecer los términos y plazos para la presente sentencia, generando así certeza jurídica a las partes, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

VIII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-018/2021-P-3** y del expediente **402/2014-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS

**JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

72

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-018/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*